



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de octubre dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2016-00407-00

En atención al memorial allegado por la codemandada CLEMENCIA DEL PILAR MORALES RÍOS el 27 de octubre de 2021, se reconoce personería al abogado DARÍO ALFONSO FRANCO SANTA para que la represente en el presente proceso, en los términos del poder conferido.

Así las cosas, se advierte que el curador ad litem nombrado y posesionado, continuará ejerciendo la representación únicamente de las codemandadas ALBA LUCÍA SÁNCHEZ LONDOÑO y MARGARITA MARÍA ARROYAVE DE CANO.

De otro lado, corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de codemandada CLEMENCIA DEL PILAR MORALES RÍOS contra el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

Por auto del 09 de marzo de 2017 se admitió la demanda interpuesta por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. contra CLEMENCIA DEL PILAR MORALES RÍOS, ALBA LUCÍA SÁNCHEZ LONDOÑO y MARGARITA MARÍA ARROYAVE DE CANO.

Teniendo en cuenta que no fue posible realizar la notificación personal de las demandadas, en tanto los datos de notificación aportados por la parte demandante y los allegados por las entidades requeridas tuvieron resultado negativo en las ocasiones en que se intentó la notificación, por auto del 20 de junio de 2019, se ordenó el emplazamiento de las demandadas.

Luego de publicado el emplazamiento y surtida la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que las emplazadas comparecieran al proceso, se nombró curador ad litem, con quien se surtió la notificación de las demandadas.

Posteriormente, la codemandada CLEMENCIA DEL PILAR MORALES RÍOS allegó memorial otorgando poder al abogado DARÍO ALFONSO FRANCO SANTA, quien presentó escrito de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, presentando excepciones previas en dicho recurso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora bien, el artículo 318 CGP establece la procedencia de dicho recurso, disponiendo que, salvo norma en contrario, procede contra todos los autos que dicte el juez o magistrado sustanciador.

En el presente proceso, se advierte que la reposición fue interpuesta contra el auto que admitió la demanda, con el propósito de proponer excepciones previas, con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso. No obstante lo anterior, el recurso de reposición como forma de proponer excepciones previas, únicamente está previsto para el proceso ejecutivo en la forma dispuesta en el numeral 3° del artículo 442 CGP y no para procesos verbales, como el que nos atañe, frente al cual la forma de proponer excepciones previas es la dispuesta en el artículo 101 CGP.

Es por lo anterior, que habrá de rechazarse el recurso de reposición interpuesto, por no ser procedente, teniendo en cuenta que en la forma en que fue interpuesto únicamente sería procedente en un proceso ejecutivo, tal como se indicó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedente, el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, por lo expuesto anteriormente.

Radicado: 2016-00407-00

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 190
fijado hoy 02 DE NOVIEMBRE DE 2021

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0144934df08056afd0472b4596eabd04dbce47a41ba82fb9e48edf22353eb19b**
Documento generado en 29/10/2021 12:30:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>